



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 088-2004-AA/TC  
LIMA  
CARLOS ALBERTO ABANTO  
JULCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Alberto Abanto Julca contra la Resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 146, su fecha 17 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la PNP, solicitando la inaplicación de la Resolución Directoral N.º 2856-1995-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 26 de junio de 1995, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, vulnerando con ello sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la presunción de inocencia, entre otros. Refiere que el día 14 de noviembre de 1993, al salir de una reunión social, fue interceptado por 2 sujetos que pretendieron asaltarlo, los que, al no lograr su cometido, huyeron una losa deportiva, donde les dio alcance, y que al tratar de detenerlos, salió una turba de personas en defensa de ellos, que lo agredió con palos y piedras, por lo que hizo disparos al aire resultando herida una de aquellas personas. Agrega que también fue implicado por un presunto delito de estafa en agravio de la Cooperativa de Servicios Múltiple 29 de Agosto Limitada, junto con dos suboficiales, y que por estos hechos se lo sancionó con cinco días de arresto de rigor y, posteriormente, con la separación de su centro de trabajo, disponiéndose su pase a la situación de retiro, todo ello sin haberse esperado el resultado de la investigación judicial.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos de la PNP, sostiene que el demandante fue pasado a la situación de retiro mediante la Resolución Directoral, por medida disciplinaria, y propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 23 de julio de 2003, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y concluido el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL revocó la apelada que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y concluido el proceso, declarando improcedente la demanda por caducidad.

## FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido desestimada argumentándose una presunta caducidad, por lo que es necesario que el Tribunal determine si, en efecto, se cumplieron o no las condiciones de procedibilidad.
2. El demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía; sin embargo, a fojas 83 de autos obra el recurso de reconsideración de fecha 24-07-95, interpuesto por el demandante y que fue recepcionado con fecha 25 de julio del mismo año, pieza procesal que demuestra de manera inobjetable que a esa fecha tenía conocimiento de la Resolución Directoral impugnada que lo pasa a la situación de retiro; asimismo, a fojas 84 corre la R.D. N.º 942-96-DGPNP/DIPER, de fecha 5 de marzo de 1996, que declara improcedente el recurso de reconsideración incoado.
3. Es más, a fojas 35, el demandante reconoce que mediante Resolución Ministerial N.º 2357-2002-IN/PNP, de fecha 23 de diciembre de 2002, se declara "inadmisible el pedido de nulidad planteado por el suscrito contra la R.D. N.º 2856-95-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 28 de junio de 1995, quedando agotada la vía administrativa [...]" . Esta resolución que declara inadmisible el recurso de nulidad y agotada la vía administrativa, es errónea en su parte *in fine*, esto es, en la parte que declara agotada la vía administrativa, pues dicha vía ya había quedado agotada en marzo de 1996, al declararse improcedente el recurso de reconsideración no haber apelado el demandante contra la R.D. N.º 942-96-DGPNP/DIPER, por lo que el plazo de caducidad que establece el artículo 37º de la Ley 23506 había transcurrido en exceso.

## FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)